ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MOTRIL

(Aprobada definitivamente por el Pleno municipal el 10 de Octubre de 2006, publicada en el B.O.P. de Granada Núm. 224, de 24 de Noviembre de 2006)

PREÁMBULO

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbanos y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Motril de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza tiene por objeto la reglamentación de las condiciones aplicables a la localización, instalación y desarrollo de la actividad inherente a las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación puede producir.

Se dicta esta Ordenanza de acuerdo con la habilitación legal que otorga la capacidad y legitimidad a los Ayuntamientos para intervenir, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la legislación del Estado y de sus Comunidades Autónomas, en el proceso de implantación de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento de los distintos servicios de telecomunicación, a través de las oportunas ordenanzas municipales y de la concesión de las correspondientes licencias, tanto urbanísticas, como de actividad, apertura, instalación, etc., conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 7 /1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituidos en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; el Real Decreto 1066/2001, de 28

de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas; así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar la Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente Ordenanza.

De conformidad con el contenido de la Recomendación del Consejo de la Unisón Europea de 12 de Julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos 0hz. a 300 GHz. (1999/519/CE), esta Ordenanza municipal establece una serie de cautelas en este sentido, tanto mediante la reglamentación de las condiciones urbanísticas, de protección ambiental y de seguridad que tendrán que cumplir este tipo de instalaciones, como mediante el sometimiento a la actividad inherente a ellas.

CAPITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de Motril, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre O Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso a radio y radioenlaces.

2. Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:
    a. Las antenas catalogadas de radioaficionados.
    b. Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
    c. Las antenas emisoras de usuarios para accesos a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.
    d. Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las

condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Las solicitudes de licencia de éstas, se tramitarán según el procedimiento general establecido para licencias de obra menor, debiendo además aportar la autorización de la Comunidad de Propietarios o titular individual.

CAPITULO II.- PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

Articulo 3º.- Obligación y objeto de la planificación.

1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal. No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.

2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Articulo 4º.- Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

    a. Memoria con la Descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan . A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución

adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas. Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones. Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendas instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Así mismo los planos deben incluir nombres de calles y números de policía.

b. Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afectan al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

c. Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

    - Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
    - Fechas previstas de puesta en servicio.
    - Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

d. Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

    - A escala 1: 25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
    - A escala 1: 2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

Articulo 5º.- Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, lo siguientes:
    a. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

    b. En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

    c. De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensible, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o partes públicos.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6º.- Aprobación y efectos.

1. El Plan de Implantación será aprobado, previo informe favorable de los Servicios Técnicos de Urbanismo y Medio Ambiente, por la Junta de Gobierno Local.

2. La aprobación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 7º.- Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación aprobado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la Normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

CAPITULO III.- LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 8º.- Normas Generales.

1. Cualquier antena, ya sea de recepción o de emisión, de nueva instalación u objeto de reparación, deberá emplear, de entre las legítimamente utilizables conforme a la legislación de pertinente aplicación, la tecnología disponible**,** y el diseño que implique menor tamaño y complejidad de la correspondiente instalación, de forma que se consiga minimizar la exposición de las personas a los campos electromagnéticos así como reducir el impacto ambiental y visual con el objeto de no provocar alteraciones ni visuales, ni físicas, ni interferencias ambientales importantes en el entorno.

2. Las antenas que se pretendan instalar sobre edificios de dominio público municipal, sólo podrán autorizarse mediante concesión sometida a las disposiciones de las Ordenanzas municipales, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

Artículo 9º.- Limitaciones de instalación. Condiciones Urbanísticas.

1. Antenas situadas sobre la cubierta de los edificios:

    a. Las antenas y sus correspondientes soportes o mástiles nunca podrán situarse sobre el pretil de remate de fachada de un edificio. Deberán disponerse retranqueadas de cualquier plano de fachada un mínimo de cuatro metros (4,00 metros)

    b. La altura máxima sobre la cubierta plana del conjunto formado por el mástil y la antena se encontrará por debajo de un plano inclinado de 45º trazado a partil del pretil de remate de la fachada, siendo la altura máxima de la antena de ocho metros (8,00 metros). A efectos de estos cálculos se tomará como altura de pretil un metro (1,00 metro)

    c. Las construcciones, recintos o contenedores destinados a albergar los equipos tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que cualquier construcción en cubierta. Por lo tanto, deberán ajustarse a los parámetros de edificabilidad, ocupación y altura establecidos por las distintas condiciones particulares de zona y guardar las debidas condiciones de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen. En cualquier caso se retranquearán de los planos de fachada a un mínimo de cuatro metros (4,00 metros) y se encontrar5án por debajo de un plano de 30º desde la intersección del plano que

conforma la cubierta del edificio con el plano de fachada (o las fachadas en su caso)

d. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá preferentemente, por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. Excepcionalmente, podrá efectuarse el tendido por fachada siempre que éste se disimule con efectividad, salvo en el Conjunto Histórico Artístico que queda expresamente prohibido. El trazado del cableado será paralelo a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Dicho trazado deberá figurar en la Memoria del Proyecto Técnico preceptivo, definiendo los materiales a emplear y su trazado sobre planos, a escala de 1:50 como mínimo. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 15 cm. de la fachada y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

2. Antenas situadas en superficie libre de parcela.

a. En ningún caso se permitirán estas instalaciones, sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

b. En suelos calificados como industrial, la altura máxima de la antena y su correspondiente mástil será de cuarenta y cinco metros (45,00 metros). La edificación destinada a albergar los equipos así como el conjunto formado por antena y mástil, respetarán en todo caso las separaciones a linderos establecidos.

c. En el caso de parcelas con edificaciones singulares, por ejemplo equipamientos, deberán estudiarse particularizadamente la posible ubicación de estaciones base, no estableciéndose en principio unas condiciones específicas.

d. En suelos no urbanizables, la altura máxima del conjunto formado por antena y soporte será de cuarenta y cinco metros (45,00 metros) y la distancia de su base a cortijos, caminos, carreteras, etc., será igual a la altura de la instalación.

Artículo 10º.- Limitaciones de Instalación, Condiciones de salubridad.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular:

a. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

b. En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicación se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas. En particular, estas medidas se extremarán sobre espacios sensibles tales como escuelas, guarderías, geriátricos, centros de salud, hospitales, parques públicos y similares.

c. Justificar la minimización de los niveles de emisión cuando las estaciones se encuentren a menos de 100 metros de espacios sensibles.

Artículo 11º.- Uso compartido.

a. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público.

b. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

c. En todo caso, en función de las características paisajísticas y urbanísticas concurrentes en el municipio, el Ayuntamiento podrá sugerir a las operadoras la obligación de compartir o, en su defecto, requerir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para que les imponga dicha obligación según el procedimiento previsto en la normativa de telecomunicaciones.

Artículo 12º.- Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:

    a. Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.

    b. Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.

2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.

3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.

4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística y, en especial, a las del Reglamento de Protección Contra La Contaminación Acústica de Andalucía.

5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

7. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B.

8. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes que le resulten aplicables.

CAPITULO IV.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LICENCIAS

Artículo 13º.- Sujeción a licencias

Estarán sometidas a la obtención de licencia municipal las obras, instalaciones, y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 14º.- Plazos.

Las licencias de antenas de telefonía móvil tendrán carácter temporal, con una duración de dos años. Para posibilitar su permanencia, deberán ser renovadas al acabar el plazo de vigencia de la misma, en cuyo momento deberá acreditarse que la instalación cumple con la presente Ordenanza y demás legislación aplicable.

Artículo 15º.- Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en el suelo no urbanizable.

1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza con carácter general, con las salvedades referidas en los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Administración Autonómica competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencias en suelo no urbano y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habilitadas.

3. La instalación, modificación o reforma de infraestructuras de telecomunicaciones situadas en parques y parajes naturales y montes públicos requerirá autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 16º.- Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimientos del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

a. Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:
    - Memoria Ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, justificando el cumplimiento de las Ordenanzas de Medio Ambiente en vigor y normativa ambiental de aplicación, con indicación de los siguientes datos:
        - Datos del titular de la instalación. Denominación social, domicilio, representación legal e identificación fiscal.
        - Descripción de la instalación y especificaciones técnicas, con indicación de las fuentes de emisiones y el tipo y magnitud de éstas. Justificación de la utilización de la mejor tecnología para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental, y justificación de los cálculos sobre la estabilidad desde un punto de vista estructural.
        - Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de salud ambiental.
        - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
        - Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
        - Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

    - Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en las que se incluyan
    - Fotomontajes:

        - Frontal de instalación (cuando fuese posible).

        - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

        - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

    Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

- Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.
- Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.
- Pliego de condiciones técnicas.
- Estudio de seguridad y salud laboral, con indicación del coordinador de seguridad en su caso.
- Presupuesto total de la instalación.

b. Referencia al Plan de Implantación previamente aprobado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.
c. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.
d. Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.
e. Seguro de Responsabilidad Civil.
f. Autorización del propietario, o comunidad de propietarios del inmueble donde se pretendan ubicar las instalaciones.

2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente y urbanismo y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la instalación y las obras precisas a las que se refiera la solicitud presentada.

4. La puesta en marcha de estas instalaciones estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento, previa concesión de la licencia de instalación/obra. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.

5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radio enlace que,

conforme a lo previsto en esta Ordenanza precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:

a. Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

b. Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.

c. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Para este tipo de estaciones se concederá simultáneamente además la licencia que autorice su puesta en funcionamiento.

Artículo 17º.- Disposiciones procedimentales de carácter general.

1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentarán por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de **diez** días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará tener por desistido al solicitante en su petición, previa resolución al efecto.

3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará en su caso, la autorización del titular o titulares donde se ubique la instalación.

4. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde ú órgano en el que tenga delegadas las competencias. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en sus respectivas Ordenanzas y supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INSTALACIONES

Artículo 18º.- Deber de conservación.

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantener dichas instalaciones perfectamente identificadas con el anagrama o las siglas de la empresa explotadora y en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.
   Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión y aportando la siguiente documentación:

   -Certificación del cumplimiento de los niveles de emisión según los establecidos por el organismo competente.
   -Documentación gráfica del estado visual de la instalación
   -Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
   -Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

   Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no se así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Artículo 19º.- Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación:

a. La renovación o sustitución completa de una instalación.

b. La reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización

c. La sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 20º.- Órdenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

   a. De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

   b. Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

   c. La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar,

   La exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.

3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 21º.- Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

CAPÍTULO VI.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

Artículo 22º.- Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación –incluidas las obras-, seguridad y funcionamiento de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad ambiental y de disciplina urbanística.

Artículo 23º.- Protección de la legalidad.

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias:

1. Inmediata suspensión de obras o actividades.

2. Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.

3. Reparación por el Ayuntamiento, y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.

4. Adopción de medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.

5. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgadas en contra de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 24º.- Infracciones.

Sin perjuicio de las establecidas en la normativa vigente se consideran infracciones administrativas las siguientes:

1. Infracciones muy graves:

a) La instalación sin las correspondientes licencias de las infraestructuras radioeléctricas.

b) La instalación ejecutada en contra de las condiciones impuestas en la licencia de obras.

2. Infracciones graves.

a) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de comunicaciones sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la licencia de actividad concedida.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada de las instalaciones radioeléctricas.

c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

3. Infracciones leves

Aquellas otras acciones y omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación.

Artículo 25º.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en este Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. En materia urbanística:

a) Infracciones muy graves: multa del 30 al 50 % del valor de la instalación.
b) Infracciones graves: multa del 15 al 30 % del valor de la instalación.
c) Infracciones leves: multa de 120 a 350 euros.

2. En materia medioambiental:

a) Infracciones muy graves: multa de hasta 3000 euros.
b) Infracciones graves: multa de hasta 1500 euros.

c) Infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

Artículo 26º.- Competencias.

1. Corresponde al órgano municipal que tenga atribuidas las competencias en materia de urbanismo la potestad sancionadora, vigilancia y control y medidas cautelares relativas a las licencias de obras, las condiciones urbanísticas de localización y la seguridad de las instalaciones.

2. Corresponde al órgano municipal que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente la potestad sancionadora, vigilancia y control y medidas cautelares en lo relativo a las licencias de instalación o actividad y funcionamiento.

Artículo 27º.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos: las muy graves a los tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN FISCAL

Artículo 28º.- Sujeción a las Ordenanzas Fiscales

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza quedan sometidas, en cuanto a abono de tasas, a lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas fiscales Municipales.

Disposición Adicional Primera

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial, dependiente del Servicio de Medio Ambiente, en el que se inscriban todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma que hayan obtenido las correspondientes licencias municipales.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

Disposición Transitoria Primera.

1. Esta Ordenanza será de aplicación a las solicitudes de licencia que, aún habiéndose solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no hayan sido resueltas.

2. Los titulares de las antenas instaladas con licencia anterior a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán solicitar licencia de funcionamiento dentro del plazo máximo de seis meses.

3. Si como consecuencia de la petición de licencia, fuera necesario trasladar o modificar la ubicación y/o instalación, al objeto de ajustarla a la Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de seis meses, a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución.

Disposición Transitoria Segunda

1.En el plazo máximo de un año, se deberá sustituir la totalidad de las antenas que no se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

2. En caso contrario, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las citadas instalaciones hasta que procedan a la referida adecuación, y ordenará su clausura si, transcurrido un mes desde la suspensión, no se hubieren iniciado al efecto los oportunos trámites mediante la solicitud de las licencias que correspondan y la presentación del correspondiente Plan de Implantación

Disposición Final Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

Disposición Final Segunda

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Disposición Derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Municipal para la Instalación y Funcionamiento de Antenas de Telefonía Móvil en el municipio de Motril publicada en el BOP núm. 203, de 4 de Septiembre de 2001.